

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día quince (15) de diciembre de 2022, a través de correo electrónico. Los términos procesales del despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 2 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por cierre extraordinario debido al traslado de la sede física del mismo. Además la vacancia judicial se surtió entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 20 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2022 - 00481-00
Proceso	Verbal RCC.
Demandante	Fabián Alberto Tobón Quiceno.
Demandados	Alianza Fiduciaria S.A - Catanzaro S.A.S.
Interl. # 0033	Rechaza demanda por competencia factor cuantía.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

El señor **Fabián Alberto Tobón Quiceno**, a través del profesional del derecho, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de las sociedades **Alianza Fiduciaria S.A** y **Catanzaro S.A.S**, con el fin de que se declare “... *el incumplimiento del contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso y acto seguido condese a los demandados al **pago de la cláusula penal indicada en la cláusula décima del contrato** ENCARGO FIDUCIARIO PARA VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO CATANZARO APARTAMENTOS SEGUNDA ETAPA suscrito el 15 de abril de 2015, dicha cláusula posee un valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$34.094.800)** equivalente al 20% del valor del inmueble adquirido y que han sido exigibles desde el cumplimiento de las condiciones indicadas en dicho documento, siendo claro que la cifra anteriormente señalada deberá ser indexada desde el día 27 de agosto de 2019 de acuerdo con el IPC señalado para los años subsiguientes mientras persista el incumplimiento...*”

Dentro del acápite de pretensiones, estima la parte demandante que el valor por el cual se interpone la presente demanda equivale a “...**TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS**”

(\$34.094.800) equivalente al 20% del valor del inmueble adquirido y que han sido exigibles desde el cumplimiento de las condiciones indicadas en dicho documento, siendo claro que la cifra anteriormente señalada deberá ser indexada desde el día 27 de agosto de 2019...”; y simultáneamente, en el acápite que denomina “CUANTÍA, COMPETENCIA Y TRÁMITE” de la demanda, afirma que el presente proceso verbal “...es MAYOR **porque el valor de las pretensiones supera la suma de 40 SMLMV**, por tratarse de un proceso de conocimiento con el que **se busca declararse el pago de la cláusula penal**, así como la ejecución innatural de las obligaciones señaladas en los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso Catanzaro apartamentos segunda etapa.” (negrilla y subraya nuestra); y pese a ello, el escrito de la demanda se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES:

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos, se encuentran el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad, por parte del legislador, cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo, que, sobre la cuantía de la demanda, a la letra indica: “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente **a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**...”.

(Negrilla y subraya nuestra).

La cuantía que estima la parte demandante, a la fecha de interposición de la presente demanda, asciende a la suma total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$34.094.800.00)**; por lo que, de conformidad con la normatividad citada, el presente proceso en principio es de **mínima cuantía**, (sin contar con la presunta indexación), ya que el valor de las pretensiones es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2022, año en el cual fue interpuesta la presente demanda verbal.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia, por razón de la cuantía; teniendo en cuenta que la parte demandante interpone la presente demanda y elige por factor de competencia el domicilio de la sociedad demandada **Catanzaro S.A.S**, la

cual, según los datos reportados tiene su domicilio principal en la Calle 10 # 27-18 Medellín - Antioquia, se estima que corresponde conocer del presente asunto, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín** (reparto), ya que esta judicatura estima que dichos funcionarios, dependiendo su **competencia territorial**, son los competentes para adelantar este litigio.

En consecuencia, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial, para que se repartida a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia** (reparto), dependiendo su **competencia territorial** para el caso en concreto. En virtud de lo anterior, este juzgado,

Resuelve:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por el señor **Fabián Alberto Tobón Quiceno**, en contra de las sociedades **Alianza Fiduciaria S.A - Catanzaro S.A.S**, por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**, dependiendo **su competencia territorial** en esta ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 006



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**